

REFORMAS FISCALES 2014
RESUMEN EJECUTIVO

HOJA 1 DE 2

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

1. Los ingresos presupuestados para efectos de este impuesto representan un incremento del 154 % con respecto a los estimados en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2013.
2. El incremento que se estima obtener derivará de la enajenación e importación de: refrescos, combustibles fósiles, plaguicidas y alimentos con alta densidad calórica; así como de la prestación de los servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución de plaguicidas y alimentos con alta densidad calórica.
3. A partir de 2014 la enajenación e importación de los bienes siguientes estarán sujetos a las tasas y cuotas que se mencionan :
 - a) Los productos que se indican a continuación, siempre que tengan azúcares añadidos : bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; así como jarabes concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos, utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos; a una cuota de \$ 1.00 por litro, excepto :
 - Bebidas saborizadas expedidas en restaurantes, bares y otros lugares en los que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas;
 - Bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos;
 - Leche en cualquier presentación; y
 - Sueros orales.
 - b) Combustibles fósiles (propano, butano, gasolinas y gas avión, turbosina y otros kerosenos, diésel, combustóleo, coque de petróleo, coque de carbón, carbón mineral y otros combustibles fósiles, mediante la aplicación de cuotas por litro o tonelada, con excepción de los siguientes :
 - Petróleo crudo y
 - Gas natural.

REFORMAS FISCALES 2014
RESUMEN EJECUTIVO

HOJA 2 DE 2

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

- c) Plaguicidas de acuerdo a su grado de toxicidad según la NOM-232-SSA1-2009, estarán gravados al 9%, 7% ó 6 % (4.5%, 3.5% y 3% en 2014, conforme a disposición transitoria). No se pagará el impuesto por los plaguicidas que conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda correspondan a la categoría 5.
 - d) Alimentos de consumo no básico (botanas, productos de confitería, chocolate y demás productos derivados del cacao, flanes y pudines, dulces de frutas y hortalizas, cremas de cacahuate y avellanas, dulces de leche, alimentos preparados a base de cereales, y helados, nieves y paletas de hielo) con una densidad calórica de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, a la tasa del 8%.
4. Asimismo, se gravarán los servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución de: plaguicidas y alimentos de consumo no básico, a las tasas indicadas en los incisos c) y d) del punto anterior.
5. Las tasas del impuesto a la enajenación o importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, en lugar de reducirse como lo estableció la reforma fiscal para 2010, se mantuvieron como sigue :
- Bebidas con graduación alcohólica de hasta 14 % G.L : 26.5 % en lugar del 25 %.
 - Bebidas con graduación alcohólica de más de 20% % G.L : 53 % en lugar del 50 %.
6. Se reforma la fracción II del artículo 2-A para establecer claramente que aplican las cuotas adicionales a todas ventas de gasolina magna, gasolina premium UBA y diésel, eliminando la mención de que sólo aplicaban a la "venta final al público en general", lo que originó la expedición del criterio no vinculativo 03/IEPS que pretende corregir dicha mención.
7. A las nuevas tasas y cuotas deberá adicionarse un 16 %, por formar el IEPS parte de la base gravable del impuesto al valor agregado.